

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00853-00**, de **AMANDA LUCÍA SAAVEDRA GUTIÉRREZ** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 326 del 30 de marzo de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 420**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

La Dra. **DANIELA PINEDA MUÑOZ**, en calidad de apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 326 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado contumacia por la parte demandante en la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando que se debe tener en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares, y que al no existir en el proceso una garantía efectiva en el pago de la acreencia, es por lo que no se ha realizado la notificación a la demandada.

Agrega que sí se solicitaron medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los dineros que pudiera tener la demandada en diferentes entidades bancarias; que las medidas fueron decretadas por el Despacho y que los Bancos de Bogotá y Bancolombia respondieron que los recursos de la demandada eran inembargables. Por tal motivo, aduce, el Despacho debió *usar sus facultades oficiosas para superar la imposibilidad jurídica de ejecutar las medidas cautelares por parte de la actora y no dejarla en un estado de vulneración al archivar el proceso.*

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 30 de marzo de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Como se memoró en la providencia que se ataca, en el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 246 del **03 de diciembre de 2020**, ordenándose la notificación personal a la demandada. En Auto del **02 de marzo de 2022** se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviera en los Bancos de Bogotá, Bancolombia y Davivienda, librándose los oficios el **04 de abril de 2022**.

Las entidades bancarias allegaron respuesta los días **05, 18 y 19 de abril de 2022** y mediante Auto del **27 de abril de 2022** se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante tales documentales, remitiéndose copia al correo electrónico de la apoderada judicial el **04 de mayo de 2022**.

Sin embargo, desde esa fecha y hasta cuando fue proferido el Auto Interlocutorio No. 326 del **30 de marzo de 2023**, esto es, durante casi un año, la parte actora guardó silencio y el proceso estuvo paralizado ante su inactividad, pues no efectuó ningún pronunciamiento frente a las respuestas dadas por las entidades bancarias, no solicitó el decreto de más medidas cautelares y tampoco acreditó haber realizado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago.

Frente a ello, la recurrente afirma que no ha realizado el trámite de notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se ha materializado alguna medida cautelar que garantice el pago de las sumas adeudadas; y, en tal sentido, refiere que el Despacho debió hacer uso de sus facultades oficiosas para superar la imposibilidad jurídica de ejecutar las medidas cautelares y no dejar a la actora en un estado de vulneración al archivar el proceso.

Sin embargo, tales manifestaciones no son de recibo ni tienen la entidad de enervar la decisión adoptada, teniendo en cuenta que, **en primer lugar**, las diligencias tendientes a notificar personalmente el mandamiento de pago y la persecución de los bienes de la ejecutada que permitan satisfacer el crédito, son **cargas procesales** que le competen exclusivamente a la parte demandante.

En efecto, de conformidad con el artículo 101 del CPT, el decreto de las medidas cautelares requiere una actuación previa a solicitud de la parte interesada, como lo es la denuncia de los bienes del demandado. Dicha filosofía se encuentra también presente en la literalidad de los artículos 590 y 599 del C.G.P., aplicables por analogía al proceso laboral, donde se resalta el deber de la parte actora en la solicitud de las cautelas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...).*

## **CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.**

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* (Subrayas fuera del texto)

En ese entendido, es claro que el decreto de medidas cautelares se realiza a petición de parte y no es dable que el Juzgado *de oficio* adopte determinaciones tendientes a perseguir los bienes de la demandada, pues está en cabeza de la parte actora investigar los bienes que puedan satisfacer su crédito y elevar las solicitudes correspondientes en cumplimiento de las formalidades que procesalmente se han establecido, como la denuncia bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, si bien es cierto en el presente asunto no se ha materializado la medida cautelar decretada en el Auto del 02 de marzo de 2022, esa circunstancia, o *imposibilidad jurídica* como lo denomina la recurrente, no depende de una actuación u omisión atribuible al Juzgado; por el contrario, una vez cumplida la orden de librar y tramitar por Secretaría los oficios a las entidades bancarias para que registraran la medida cautelar, recaía en la parte actora el deber de verificar las resultas de dicho trámite y, de ser el caso, solicitar el decreto de la medida de embargo en otros bancos distintos, o el embargo de algún otro bien, lo cual no ocurrió.

Además, la no materialización de la medida de embargo decretada tampoco imposibilita a la parte actora para cumplir con los trámites de notificación del mandamiento de pago, ni se puede convertir en una circunstancia que paralice la actuación.

En **segundo lugar**, la recurrente señala que al archivar el proceso se está dejando a la demandante en un *estado de vulneración*; sin embargo, frente a dicho argumento es menester poner de presente, que la determinación adoptada en el Auto del 30 de marzo de 2023 no corresponde a un archivo *definitivo* de las diligencias, que impida a la ejecutante continuar buscando la satisfacción de la obligación que se le adeuda por esta vía judicial, pues en materia laboral la *contumacia* no es una forma de terminación del proceso.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en sede de tutela por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencias STL2071-2020 del 09 de diciembre de 2020<sup>1</sup> y STL9117-2022 del 13 de julio de 2022<sup>2</sup>, donde precisó:

*“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”*  
(Subrayas fuera del texto)

Igualmente, la Sentencia STL1456-2022 del 09 de febrero de 2022<sup>3</sup>, donde resaltó que:

*“... como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso (...)”*

*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.*

*(...)*

*Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.”* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, si la intención de la recurrente es que se continúe con el trámite del proceso, lo procedente es que solicite su desarchivo, presentando la constancia de las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Radicación No. 91175. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

<sup>2</sup> Radicación No. 98313. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

<sup>3</sup> Radicación No. 65660. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

De lo expuesto, se concluye entonces que la decisión adoptada en el Auto recurrido se encuentra ajustada a derecho, pues la consecuencia aplicada se encuentra prevista en el párrafo del artículo 30 del C.P.T., y responde a la realidad procesal del expediente para el momento en que se profirió, al constatarse el supuesto previsto en la norma, esto es, la inactividad de la parte actora durante más de 6 meses en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, necesaria para evitar la parálisis del proceso.

En ese orden, como el proceso depende para su continuación de actuaciones de parte que escapan del impulso oficioso del Juez, y atendiendo a que, con el recurso presentado la apoderada de la parte actora no aportó ninguna documental tendiente a impulsar la notificación, habrá de mantenerse incólume la providencia del 30 de marzo de 2023.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, éste debe rechazarse por **improcedente**, toda vez que el artículo 65 del C.P.T. establece que: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, y la presente demanda cursa el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

De conformidad con la Sentencia T-319 de 2013 de la Corte Constitucional, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que “*Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de única instancia previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 326 del 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER** el Auto de Interlocutorio No. 326 del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00164-00**, de **ANDREA PRIETO VELÁSQUEZ** en contra de **JAIME ALEXANDER BUSTOS CASTRO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAN ANDINO**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 419**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **ANDREA PRIETO VELÁSQUEZ** y **JAIME ALEXANDER BUSTOS CASTRO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAN ANDINO**, existió un “*contrato laboral a término indefinido*” el cual terminó “*por renuncia*”. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías de los años 2013 a 2022, de acuerdo al salario devengado en cada año.
- Intereses de Cesantías de los años 2013 a 2022, de acuerdo al salario devengado en cada año.
- Prima de servicios del año 2022.
- Vacaciones de los años 2013 a 2022, de acuerdo al salario devengado en cada año.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. “*La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago*”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 21 de febrero de 2023, asciende a un total de **\$32.262.325** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00164							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		21/02/2023					
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	1/01/2013						
HASTA	9/03/2022						
SALARIO 2013	660.000						
SALARIO 2014	688.000						
SALARIO 2015	718.350						
SALARIO 2016	767.154						
SALARIO 2017	820.857						
SALARIO 2018	869.453						
SALARIO 2019	925.148						
SALARIO 2020	980.655						
SALARIO 2021	1.014.980						
SALARIO 2022	1.700.000						
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
1/01/2013	31/12/2013	360	660.000	<b>660.000</b>	<b>79.200</b>	\$ -	
1/01/2014	31/12/2014	360	688.000	<b>688.000</b>	<b>82.560</b>	\$ -	
1/01/2015	31/12/2015	360	718.350	<b>718.350</b>	<b>86.202</b>	\$ -	
1/01/2016	31/12/2016	360	767.154	<b>767.154</b>	<b>92.058</b>	\$ -	
1/01/2017	31/12/2017	360	820.857	<b>820.857</b>	<b>98.503</b>	\$ -	
1/01/2018	31/12/2018	360	869.453	<b>869.453</b>	<b>104.334</b>	\$ -	
1/01/2019	31/12/2019	360	925.148	<b>925.148</b>	<b>111.018</b>	\$ -	
1/01/2020	31/12/2020	360	980.655	<b>980.655</b>	<b>117.679</b>	\$ -	
1/01/2021	31/12/2021	360	1.014.980	<b>1.014.980</b>	<b>121.798</b>	\$ -	
1/01/2022	9/03/2022	69	1.700.000	<b>325.833</b>	<b>7.494</b>	<b>325.833</b>	
*Pretensión de condena 2, 3, 4				<b>7.770.430</b>	<b>900.846</b>	<b>325.833</b>	<b>SUBTOTAL</b>
						<b>8.997.109</b>	

Continúa liquidación...

VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
1/01/2013	31/12/2013	360	660.000	330.000			
1/01/2014	31/12/2014	360	688.000	344.000			
1/01/2015	31/12/2015	360	718.350	359.175			
1/01/2016	31/12/2016	360	767.154	383.577			
1/01/2017	31/12/2017	360	820.857	410.429			
1/01/2018	31/12/2018	360	869.453	434.727			
1/01/2019	31/12/2019	360	925.148	462.574			
1/01/2020	31/12/2020	360	980.655	490.328			
1/01/2021	31/12/2021	360	1.014.980	507.490			
1/01/2022	9/03/2022	69	1.700.000	162.917			
*P retención de condena 5				3.885.215			<b>SUBTOTAL</b>
							<b>3.885.215</b>
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
10/03/2022	21/02/2023	342	1.700.000	56.667	19.380.000		<b>19.380.000</b>
*P retención de condena 6							
						<b>GRAN TOTAL</b>	<b>32.262.325</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “Competencia y Cuantía” se estima la cuantía en la suma de \$19.853.992, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANDREA PRIETO VELÁSQUEZ** en contra de **JAIME ALEXANDER BUSTOS CASTRO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAN ANDINO**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00173-00**, de **JAIRO MURCIA ÁVILA** contra **SEGURIDAD HORUS LTDA** y, solidariamente contra **SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES** y **HERNÁN POLONIA ORTÍZ**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 581**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** identificado con C.C. 11.203.669 y portador del T.P. 141.240 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JAVIER MURCIA ÁVILA** identificado con C.C. 5.951.460 y en contra de:

**(i) SEGURIDAD HORUS LTDA** identificada con NIT 900.309.625-6, representada legalmente por **HERNÁN POLANÍA ORTÍZ** identificado con C.C. 80.076658, o por quien haga sus veces.

**(ii) SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES** identificada con C.C. 52.472.583

**(iii) HERNÁN POLONIA ORTÍZ** identificado con CC. 80.076.658

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados **SEGURIDAD HORUS LTDA., SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES y HERNÁN POLONIA ORTÍZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGURIDAD HORUS LTDA.**

Respecto de **HERNÁN POLONIA ORTÍZ y SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES**, deberá solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a las personas naturales demandadas, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por las personas naturales demandadas, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de las personas naturales.

El envío de la notificación a los demandados se deberá realizar con copia al correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además se deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00187-00**, de **JORGE ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ** en contra de **ANA LUCIA RAMÍREZ BUENO**, la cual consta de 133 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 418**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **JORGE ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ** y **ANA LUCIA RAMÍREZ BUENO** existió un “contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en el cual se pactó un porcentaje del 30% de lo pretendido en el juicio de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de hecho”, y se condene a la demandada al pago de los honorarios en favor del demandante.

Al respecto, en el **hecho séptimo** se dice que, las pretensiones de la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, ascendían a la suma de **\$130.900.000** y, como prueba de ello, se aportó la demanda repartida al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en donde se puede observar, en la relación de bienes, que el “total del activo herencial es de \$130.900.000”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 27 de febrero de 2023, asciende a **\$39.270.000**, valor que corresponde al “porcentaje del 30% de lo pretendido en el juicio de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de hecho”.

$$\boxed{\$130.900.000 \times 30\% = \$39.270.000}$$

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, aunque la demanda no cuenta con un acápite de “Cuantía”, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ** en contra de **ANA LUCIA RAMÍREZ BUENO**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00193-00**, de **LUIS HERNANDO CELIS GAMBA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 582**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUIS HERNANDO CELIS GAMBA** identificado con C.C. 19.494.399 y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** representada legalmente por **ÁNGELICA MALAVER GALLEGO** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese

el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**CUARTO: ORDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo de **LUIS HERNANDO CELIS GAMBA** identificado con C.C. 19.494.399, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

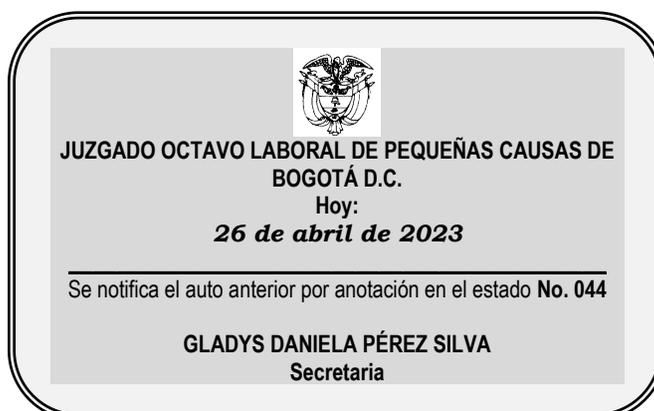
**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00202-00**, de **HECHO EN COLOMBIA SUPERIOR HENCOS S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** la cual consta de 36 páginas, incluida la hora de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 583**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que la misma está dirigida a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y que, el escrito no se ajusta a lo dispuesto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anterior, es imperativo que la parte demandante adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Una vez se allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleva a su inadmisión o a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla la orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

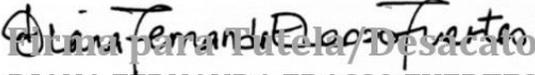
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El memorial de subsanación se debe enviar al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00240-00**, de **ADRIANA TORRES MORENO** en contra de **CARGAS & TRASTEOS UNIDOS LTDA.**, la cual consta de 41 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 586**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) La pretensión de **condena novena** contiene dos pretensiones, la primera, por concepto de vacaciones y, la segunda, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Por tanto, se deberán separar y enumerar cada una, expresando con exactitud las condenas que se persiguen, conforme el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.
- c) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como "*Contrato de trabajo*" deberá ser aportado nuevamente, toda vez que el aportado contiene información ilegible e incompleta.

d) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “*Audio remitido por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ, gerente de la sociedad CARGA & TRASTEOS UNIDOS LIMITADA*” no pudo ser abierto, por lo tanto, deberá ser aportado nuevamente.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00247-00**, de **INGRID PAOLA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en contra de **AMCOVIT LTDA.**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 587**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS** identificado con C.C. 13.484.754 y portador del T.P. 260.190 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **INGRID PAOLA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificada con C.C. 53.073.120 y en contra de **AMCOVIT LTDA.** identificada con NIT 860.011.268-4, representada legalmente por **FRANKLIN CARVAJAL** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **AMCOVIT LTDA.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico institucional: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

